



Les exhorto a que, de ahora en adelante, en sus resoluciones, en vuestros escritos de parte, sean citadas las conclusiones de los Encuentros y no sentencias sueltas de una Audiencia Provincial. Otra cosa es que fuera un conjunto mayoritario de Audiencia Provincial, o se tratara de la Audiencia Provincial del partido judicial en que se juzga el asunto, o el prestigio del ponente que la firma, pero en este último caso estaríamos, más bien, en un caso de cita de doctrina.

Y dicho esto no me queda más que acabar como un anuncio de detergente: «Yo me quedo con las “conclusiones”. Tú mismo, si no cambias».

III. OTROS TEMAS

Se me acaba el espacio concedido y tengo que cerrar y no sé cuando me volverá a corresponder el honor de redactar el Editorial, y como hay muchos temas pendientes permítanme que me vaya apuntando sólo tres de ellos por si alguno pudiera interesar.

El primero podría titularse así: «¿El interés superior del menor? ¡Ah, sí! La filiopotestas querrá usted decir». También podría enunciarse estilo cartel publicitario: «¿El interés superior del menor? ¡No, gracias!». El artículo podría explicar el desarrollo del instituto hasta llegar a la «paidocracia». Y sobre todo explicarnos hasta dónde va a llegar la filiopotestas y quién y en dónde le pone el límite. El artículo también podría incluir el elogio fúnebre de la «patria potestad» y la exaltación a los altares de la «patria obligatio»,

instituto que ha venido a sustituir la «función» que se reconocía a la «patria potestad». Y todo esto con la más variopinta terminología.

El segundo tema es mucho más serio que el anterior, por técnico, no por otra cosa. Lo intitulo «El juicio ordinario para los procesos matrimoniales». ¿No les parece que ya es hora de que nos hagamos esta pregunta? ¿Puede explicarme alguien por qué los procesos matrimoniales tienen que tener un procedimiento especial, siempre cojo, de estructura procesal? Si nadie sabe explicarlo, díganme al menos qué ventajas tiene el procedimiento del art. 770 LEC (que no olvidemos que para seguir todo el procedimiento hay que empezar en el art. 770 LEC, retroceder para enlazarlo con el art. 753 LEC, luego ir al 405 LEC, seguir por el Título III del Libro II LEC en lo que sea aprovechable, para terminar volviendo al 770 LEC) frente al procedimiento del juicio ordinario (arts. 399 y siguientes LEC, en línea recta).

El tercero es muy norteamericano porque nació allí, y por ello podría titularse «I have a dream». Yo también tengo sueños, más modestos y menos históricos, pero sueños son. He soñado que la mediación servía para algo, que resultaba eficaz: un legislador la había puesto como medio para resolver las ejecuciones no dinerarias de las sentencias de separación y divorcio, y además de resolverse satisfactoriamente en un porcentaje muy superior al actual, los Magistrados parecían más liberados, los Abogados más sonrientes y hasta los clientes parecían tener más fe en todos nosotros. Si creen que este sueño debe ser realidad, dejemos a Luther King y vayamos a Obama, «Yes, we can», y empecemos.



DIVORCIO. INCUMPLIMIENTOS DEL RÉGIMEN DE VISITAS. ¿PODEMOS EVITARLOS?

JULIA BAUTISTA LÓPEZ

Abogado

En la mayoría de los procedimientos de familia, una vez que ya se ha dictado el auto de medidas provisionales o la sentencia del procedimiento principal, y se han establecido las medidas provisionales o definitivas, que van a regir en relación a los hijos menores, comienzan los problemas derivados de los incumplimientos de las mismas. Es frecuente el incumplimiento del régimen de visitas por parte, generalmente, del progenitor custodio que impide u obstaculiza la comunicación con el otro progenitor.

Cada día son más los Jueces que optan por dictar resoluciones judiciales en las que se establecen unos regímenes de comunicaciones que dejan, en caso de desacuerdo, poco margen o ninguno, a distintas interpretaciones por parte de los progenitores y que facilitan las ejecuciones en caso de incumplimiento. Sin embargo, desafortunadamente, no son todavía la mayoría. Es necesario que tanto los Abogados, al realizar sus peticiones en las demandas, como los Jueces, al dictar las resoluciones, acoten lo

máximo posible los períodos en los que el progenitor no custodio va a disfrutar de la compañía de sus hijos. Tenemos que empezar a olvidarnos de las fórmulas que se han venido utilizando hasta ahora en las que se establece, por ejemplo, simplemente que los períodos vacacionales se disfrutarán por mitades y que en los años pares elige uno y en los impares otros. Esta forma de reparto ocasiona problemas y ejecuciones, ya que con frecuencia, las partes involucradas no se ponen de acuerdo en las fechas, y al que le toca elegir un año, no lo comunica al otro con la necesaria antelación para que se pueda organizar en su trabajo, con su familia, etc. Así, reduce la conflictividad el establecer expresamente en las resoluciones judiciales los días concretos que le corresponden a cada uno de forma que no haya lugar a dudas.

Otra cuestión que tenemos que tener en cuenta a la hora de solicitar las visitas, sobre todo en los períodos escolares, es la disponibilidad real del cliente para cumplirlas. Tenemos que



concienciarles de que las visitas con sus hijos no son sólo un derecho, sino también una obligación, y que solicitar que se establezcan, por ejemplo, una o dos tardes entre semana para estar con sus hijos está muy bien, siempre y cuando lo puedan cumplir, porque muchas veces lo pedimos y en realidad, por sus trabajos, no lo pueden hacer. Tenemos que ser realistas con nuestras peticiones y de esa forma también evitaremos incumplimientos, ejecuciones innecesarias, y lo que es más importante, confundir a los menores.

Ante un incumplimiento del régimen de visitas, y dejando al margen la vía penal a la que tan sólo se debe acudir con carácter subsidiario atendiendo al principio de mínima intervención del Derecho penal en asuntos de familia, no nos queda otra opción que exigir el cumplimiento de la resolución judicial y presentar una demanda ejecutiva por incumplimiento del régimen de visitas ante el Juzgado que la dictó. Como consecuencia de la presentación de la demanda, el Juzgado, si la estima, requerirá a la otra parte para que cumpla con lo establecido en la resolución judicial, lo cual muchas veces no disuade al incumplidor de reiterar su conducta. La Ley faculta al Juez para imponer al que incumple, en este tipo de casos, multas coercitivas. Son muchas las resoluciones en las que el Juzgado requiere al progenitor para que cumpla, bajo apercibimiento de imponerle una multa. Sin

embargo, la realidad es que rara vez se imponen verdaderamente. Si se diera una mayor virtualidad a este precepto, se reducirían sin lugar a dudas los incumplimientos de las visitas, ya que el hecho de saber que un incumplimiento va a acarrear no sólo el apercibimiento judicial y generalmente la condena en costas, sino también una multa económica, serviría de medida disuasoria y reduciría el conflicto.

Otra de las sanciones que establece este precepto para los supuestos de incumplimiento es la modificación del régimen, tanto de guarda y custodia como de visitas. Para que opere esta medida es necesario que los incumplimientos sean reiterados, no siendo necesario para su adopción acudir a un procedimiento de modificación de medidas, sino que la misma debe acordarse, con una duración determinada, dentro del propio procedimiento de ejecución.

A pesar de que la Ley faculta al juzgador para adoptar estas medidas, pocas son las ocasiones en las que cobran virtualidad, y eso es algo que debería cambiar, ya que si los Jueces pusieran en práctica este precepto de forma asidua, más de uno se lo pensaría antes de incumplir el mandato judicial, y finalmente los menores tendrían un contacto más fluido con ambos progenitores, reduciéndose la conflictividad.

LA IMPORTANCIA DE HACER TESTAMENTO TRAS EL DIVORCIO

ANTONIO ELÍAS ZAMBRANO

Abogado

Son muchos los procedimientos de separación, divorcio y regulaciones de parejas de hecho que se tramitan diariamente en nuestros Juzgados. En ellos frecuentemente se enfrentan, y en ocasiones en el sentido más amplio y cruel de la palabra, dos personas cuya crisis de pareja afecta, no sólo a sus vidas, sino a la de sus hijos y demás familia extensa.

En estos procesos se regula la atribución de la patria potestad, guarda y custodia, uso de la vivienda familiar, régimen de convivencia con cada progenitor, pensiones, pago de deudas comunes, etc., y en definitiva se determina el marco donde se va a desarrollar la nueva vida de los miembros del núcleo familiar.

En los procedimientos contenciosos es el Juez el que, a falta de acuerdo entre las partes, decide y pone fin al largo camino que ha supuesto el procedimiento.

La sentencia es, sobre todo en procesos traumáticos, un maná que al menos establece unas reglas a cumplir por las partes, y normalmente calma las aguas que durante la tramitación del litigio han bajado muy turbias y han creado en muchas ocasiones un gran desgaste físico y emocional.

La resolución judicial modifica el estado civil de las personas en los casos de separación o divorcio, y altera los derechos sucesorios del cónyuge o pareja, que quedan excluidas de la herencia,

pero deja abiertos otros aspectos que de no cerrarlos pueden resolverse en el futuro contrariamente a nuestra voluntad.

En definitiva, el cambio personal y económico que sufre una persona tras la separación, divorcio o procedimiento de regulación de pareja de hecho, es en la mayoría de los casos uno de los más importantes en la vida de una persona, por lo que tras finalizar el procedimiento correspondiente, debemos regular aspectos que no resuelven estos procesos, máxime cuando se trata de soluciones que dependen de nosotros, y que de no adoptarlas pueden dar lugar a consecuencias desagradables en el futuro contrarias a nuestra voluntad que son del todo evitables.

El testamento es un instrumento sencillo y eficaz para regular algunas circunstancias futuras que afectan a progenitores y descendientes, que ni se ven afectadas ni son reguladas en los procedimientos de ruptura de parejas.

El testamento permite nombrar tutor de los menores para el supuesto de fallecimiento de ambos progenitores, determinar administradores de bienes, incluso establecer una fecha superior a la mayoría de edad de nuestros hijos para que puedan acceder a los bienes de nuestra herencia, incluir como Albacea o contador partidor una persona de confianza que distribuya la herencia en caso de litigio entre los herederos y evitar futuras rivalidades familiares, etc., y en definitiva es una herramienta, hoy poco utili-